

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Elkin Alonso Cárdenas Valencia, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., el día 03 de junio de 2022, tal como consta en el auto No. 1306 (archivo digital 031) y la parte demandada SOCIEDAD METRO COSTURA SAS, el día 26 de abril de 2023 tal como consta en el auto No. 1761 del 06 de julio de 2023 (archivo digital 055), transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones, señalado en el numeral segundo del auto No. 2406 del 24 de agosto de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 256

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Paola Andrea Muriel Montoya Cc. 31.583.203
DEMANDADOS:	Sociedad Metro Costura Sas En Liq Nit. 900802546-6 Elkin Alonso Cárdenas Valencia Cc. 14.895.876
RADICADO:	760014003009 2021 00368 00

El abogado Stiven Muriel Montoya, presenta renuncia al poder, la cual no cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P, como quiera que no aporta la comunicación remitida por su poderdante, no obstante, se tendrá por revocado el poder otorgado a éste por la parte demandante, en estricta aplicación del inciso primero del artículo en comento, toda vez, que fue allegado poder conferido por la parte demandante a la abogada Diana Marcela Vivas, a quien se le reconocerá personería judicial para actuar dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, la renuncia de poder allegada por el abogado Stiven Muriel Montoya.

SEGUNDO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado por la parte demandante Paola Andrea Muriel Montoya Cc. 31.583.203, al abogado Stiven Muriel Montoya, en estricta aplicación del inciso primero del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a Diana María Vivas Mendez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y porta la tarjeta

profesional No. 340.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Paola Andrea Muriel Montoya Cc. 31.583.203** en contra **Sociedad Metro Costura Sas En Liq Nit. 900802546-6** y **Elkin Alonso Cárdenas Valencia Cc. 14.895.876** al como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$544.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2d63033f512eb16f07c9220ac3d4b63a5667f919cbe9159eb17509cb1becb8**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,800,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 250,000.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,050,000.00	

SON: DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 296

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Cooservipres Cooperativa Multiactiva Nit 900.966.554-9
DEMANDADOS:	Alexander Marínez Hernández C.C. 16.782.732 Paulo César Galeano Agudelo C.C. 94.452.587
RADICADO:	760014003009 20220017200

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador EMCALI EICE ESP a quien se le comunicó el decreto la medida de embargo de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada ALEXÁNDER MARÍNEZ HERNÁNDEZ C.C. 16.782.732 y a BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS. BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada ALEXÁNDER MARÍNEZ HERNÁNDEZ C.C. 16.782.732 Y PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO C.C. 94.452.587, tenga depositado en cuenta de Ahorro, cuenta Corriente, CDT'S, y otros depósitos, susceptibles de la misma; con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d0ad130a5b2bd2243e885a2a55590177a2f2eb622895ab3629f8e2442821ca**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que los demandados CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS C.C. 94.064.959 y RICARDO MONTOYA CRUZ C.C. 80.123.883, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, bajo los derroteros del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, (archivos 030 y 031), sin que obre en el expediente o sistema XXI, registro de que hubieren presentado oposición en contra de la orden de apremio. En cuanto a la demandada, **NINI JOHANNA BETANCOURT**, en el archivo 029 reposan los trámites de notificación, en la forma establecida en la norma citada y con el recurso se adjunta las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital, sin que aquella hubiera interpuesto alguna excepción en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Atentamente,

Mónica Lorena Velasco Vivas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 257

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00732
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E.NIT.
890.399.027-0
DEMANDADO: NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA C.C. 41.951.029 -
CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS C.C. 94.064.959 -
RICARDO MONTOYA CRUZ C.C. 80.123.883

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra de los numerales 4 y 7 del auto No. 2944 del 17 de octubre del 2023, notificado en estados el 18 de octubre del 2023.

ANTECEDENTES.

1.-Como fundamento del recurso, la parte actora manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta la notificación efectuada a la demandada NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA – numeral 4- y lo requirió so pena de desistimiento tácito – numeral 7-, porque no indicó la forma en que obtuvo la dirección electrónica ni aportó las evidencias respectivas, cuando dicha circunstancia debió ser estudiada para admitir la demanda y no ahora, de conformidad lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Señala que, en todo caso, comunica que el canal de notificación lo obtuvo de la solicitud de fianza inicial y del cruce de múltiples correos con la demanda entre los años 2019 a 2023, los cuales, anexa.

En consecuencia, pide que se revoque los numerales 4 y 5 del auto No. 2944 del 17 de octubre del 2023.

2.- Del recurso se corrió traslado, sin recibirse manifestación alguna de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 318 del CGP, el estudio se centrara en establecer, si le asiste razón al recurrente cuando afirma que no hay lugar a solicitar que se informe la manera en que se obtuvo el correo de la persona a notificar y que se alleguen las evidencias respectivas para que se entienda surtido el acto de enteramiento, porque esas exigencias solo pueden efectuarse al momento de admitirse la demanda-.

Para el efecto, se recuerda que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, lo que configura causal de inadmisión de la demanda es **no indicar un canal de notificación** de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por su lado, el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, que adoptó de manera permanente las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 del 2020, señala en su tenor literal que:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha expuesto que actualmente coexisten dos regímenes de notificación, uno el previsto en los artículos

291 ss del CGP y el otro el consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, existiendo libertad de optar por cualquiera de ellas, sin embargo, ha dejado claro que la notificación se entenderá surtida cuando se cumpla con las pautas de la norma que elija el interesado. Al respecto, textualmente a dicho:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal - presencial y por medio del uso de las TIC-.

*Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen **la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.***

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción **escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras) ¹*

Con ese norte, se puede colegir que la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, será válida siempre y cuando: **1)** el demandante informe como obtuvo el correo electrónico; **2)** aporte las evidencias respectivas, esto es, allega material probatorio que acredite la forma en que fueron obtenidas; y **3)** se acredite que el mensaje de datos donde se envía la demanda, anexos y auto a notificar, obtuvo acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo ese contexto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se le podía exigir que informara la manera en que obtuvo el correo de la demandada **NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA**, ni aportara las evidencias respectivas, porque ello, debió ser objeto de valoración al calificarse la demanda, pues dichas circunstancias no son causales de inadmisión conforme al artículo 6 de la ley 2213 del 2023, sino un requisito para que el acto de notificación personal, previsto en el artículo 8 de ese marco normativo se entienda válidamente cumplido, y por tanto, la decisión censurada se encontraba ajustada a derecho.

No obstante, actualmente, resulta inane persistir en agregar sin consideración el trámite de notificación y requerir so pena de desistimiento tácito, ya que con el recurso de reposición el actor manifiesta la forma en que tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la ejecutada y allega los elementos probatorios respectivos, consistente en el formato rotulado “*solicitud de fianza de arrendamiento para personas naturales y jurídicas*”, así como, el cruce de correos entre la entidad

¹ Sentencia STC16733-2022 reiterada en la Sentencia STC4737 del 2023

ejecutante con la demandada (Archivo 033), motivo por el cual, se repondrá para revocar los numerales 4 y 7 del auto No. 2944 del 17 de octubre del 2023.

Así las cosas, como en el archivo 029 obra constancia de que el mensaje de datos donde se remitió la demanda, anexos y auto a notificar, fue entregado el 04 de septiembre del 2023, se le tendrá por notificada personalmente desde el 07 de septiembre del 2023. De igual modo, atendiendo que el extremo pasivo ya se encuentra enterado del mandamiento de pago, sin que hubieren prestando oposición en su contra se dará aplicación al inciso 2 del artículo 440 del CGP, para disponer seguir adelante con la ejecución, con una modificación.

En efecto, se observa que lo ejecutado es un contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda, según se desprende de la estipulación novena, habiendo solicitado el ejecutante en la demandada y subsanación los réditos moratorios a la tasa del 6% anual, sobre los instalamentos y cuota de administración.

No obstante, la orden de apremio se dictó por dichos intereses a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando no fue lo solicitado por la parte actora, de allí que atendiendo que al juez le corresponde ejercer control de legalidad cada que se finalice una etapa, conforme lo dispone el artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 ibíd., a lo que se suma, que conforme al principio de la congruencia no es posible condenar al demandando a más de lo pedido en el libelo, se modificarán los literales b y e, del auto No. 2722 del 11 de noviembre del 2022, para ajustarlo a derecho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales 4 y 7 del auto No. 2944 del 17 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO a la demandada **NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA** el día 07 de septiembre de 2023, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: MODIFICAR los literales b y e del auto No. 2722 del 11 de noviembre del 2022, donde se libró mandamiento de pago, en el sentido de que la orden de apremio se dicta por los réditos moratorios sobre los capitales allí previstos, empero, liquidados a la tasa del 6% anual.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E.NIT. 890.399.027 en contra de NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA C.C. 41.951.029, CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS C.C. 94.064.959, RICARDO MONTOYA CRUZ C.C. 80.123.883, en la forma prevista en el mandamiento de pago, con la modificación indicada en el numeral tercero de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$617.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7902e8cb7a46216168a8053347de27c948b691122d2b7c2bb44e2f3d5f2026**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, HANNER ANDRES NOGUERA CUETIA CC 1.144.124.374, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de agosto de 2023, transcurriendo el el término para contestar y proponer excepciones desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 05 de septiembre de la misma calenda sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para este trámite, es la que reposa en el formato de vinculación por colocación, aportada con el escrito de demanda (archivo digital 001 folio 015). La actuación frente a la demandada Jennifer Gutiérrez Villamil se terminó por desistimiento tácito según se dispuso en auto del 23 de noviembre de 2023.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 308

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Mibanco Antes Banco Compartir Nit. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	Jennifer Gutiérrez Villamil Cc1.143.832.169 Y Hanner Andrés Noguera Cuetia Cc 1.144.124.374
RADICADO:	760014003009 2022 00886 00

Las entidades, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco W, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda y Banco Agrario, remiten respuestas, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, una vez ejecutoriada la providencia No. 3212 del 23 de noviembre de 2023, donde entre otras cosas, se declaró terminada la actuación contra la demandada Jennifer Gutiérrez Villamil, el Juzgado procede a continuar con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco Mibanco Antes Banco Compartir Nit. 860.025.971-5** en contra únicamente del demandado

Hanner Andrés Noguera Cuetia Cc 1.144.124.374 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.175.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1165519c291f9b9dbb00de775c1396b619a53ed88a36b5480364d4db416d9ec3**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,696,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 78,800.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,774,800.00	

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 295

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo De Menor Cuantía Para La Efectividad De La Garantía Real
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	Jaiver Cano Muñoz C.C. 16.798.326
RADICADO:	760014003009 20230016800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7022585f8b6bcfd4b21228f76354cfaf3b31624699b9250145dd2ce7eec1385**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3,532,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 3,532,000.00	

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 301

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Itau Colombia S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	Roman Camilo Santacruz Contreras C.C. 87.100.855
RADICADO:	760014003009 20230053400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de esta, que la parte demandada ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS C.C. 87.100.855 en dichas entidades; con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce72529e0703e3b7a6e1304431efb648558545f04fa0775dd22c168201b46d**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Cristian David Portocarrero López C.C. 1.005.976.309, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de septiembre de 2023, tal como consta en el auto No. 2913 del 08 de noviembre de 2023 (archivo digital 017), y la parte demandada Mary López Machado C.C. 31.132.605, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de noviembre de 2023; sin que ninguno, presentara excepciones dentro del término correspondiente.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 061

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
DEMANDADOS:	Cristian David Portocarrero López C.C. 1.005.976.309 Mary López Machado C.C. 31.132.605
RADICADO:	760014003009 2023 00542 00

La parte actora, dentro del proceso aporta trámite de notificación a la parte demandada Mary López Machado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica marylopez123@hotmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, aportando como evidencia de la obtención de la misma, consulta de datos de ubicación y contactos de DataCrédito (archivo digital 018 folio 84); cumpliendo con los supuestos en la norma en comento. El demandado Cristian David Portocarrero López, se encuentra notificado desde el 25 de septiembre de 2023, según se dispuso en auto No. 2913 del 08 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Seguros Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7** en contra **Cristian David Portocarrero López C.C.**

1.005.976.309 y Mary López Machado C.C. 31.132.605 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$477.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9516cced875b1a986638e567cc79bf5cf34c6950d22417b6e5bf61a3c9da7e3**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada conforme al 292 del Código General del Proceso, el día 29 de noviembre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y presentar excepciones, desde el 05 de diciembre de 2023, hasta el 19 de diciembre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 066

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	William Santiago Herrera Beltrán C.C.1.144.079.282
DEMANDADOS:	Julia Elvira Parra Medina C.C. 31.236.441
RADICADO:	760014003009 2023 00685 00

La parte actora, dentro del proceso aporta trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma. Así mismo, aporta trámite de notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que surtió el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P., cumpliendo con los supuestos normativos. Razón por la cual, se agregarán al proceso para que obren y consten.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación efectivo, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **William Santiago Herrera Beltrán C.C.1.144.079.282** en contra **Julia Elvira Parra Medina C.C. 31.236.441** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$357.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac58a4e4c193c83b09ce7bc83b8f1462529c68ad872c40564987ccb1f23226**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de enero de 2024, transcurriendo el transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de enero de 2024 hasta el 29 de enero de la misma calenda sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para este trámite, es la que reposa en el formato único de vinculación y solicitud de servicios bancarios, aportada con el escrito de demanda (archivo digital 001 folio 096).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 266

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADOS:	Oscar Oswaldo Limas Parrado C.C. 16.282.247
RADICADO:	760014003009 2023 00885 00

Las entidades, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Banco Agrario, Itaú, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco W, Banco de Bogotá y Banco Falabella, remiten respuestas, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Así mismo, se agregará al plenario para que obre y conste, el trámite de notificación efectivo, realizado por el extremo actor a la dirección electrónica oscar-limas@hotmail.com, como quiera que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9** en contra **Oscar Oswaldo Limas Parrado C.C. 16.282.247** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.278.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb7217e6ba003944d10359c1fa76a0aef6a21a58b1a5e048e3e114c3d7ce0f**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de diciembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones, desde el 12 de diciembre de 2023 al 16 de enero de 2024, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite, es la que reposa en el formato de entrevista-vinculación y actualización de datos personas naturales (archivo digital 001 folio 104).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 063

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Itaú Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	Camilo De Jesús Romo Escorcía C.C. 1.081.761.193
RADICADO:	760014003009 2023 00888 00

El Banco Davienda, Bancamía, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco W y Banco Bbva, remiten respuesta, informando que, la parte demandada, no presenta vínculos con dichas entidades. A su vez, Bancolombia informa que la medida fue registrada, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad; Banco de Bogotá, señala haber tomado atenta nota a la medida, a la espera de aumento de saldos y Banco Itaú indica que la medida fue registrada. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora, dentro del proceso aporta trámite de notificación al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica camilo.romo.1990@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, aportando como evidencia de la obtención el formato de entrevista-vinculación y actualización de datos personas naturales (archivo digital 001 folio 104).

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Itaú Colombia S.A Nit. 890.903.937-0** en contra **Camilo De Jesús Romo Escorcia C.C. 1.081.761.193** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.693.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab0ae490b9b504323df4816698bb35a8f1b1d2439a383d7a0e51a0824fc0c9**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 278

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
DEMANDANTE:	RCI Colombia S.A. NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA:	Alma Fernanda Ortega Játiva CC 66.960.646
RADICADO:	760014003009-2023-01017-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación, habida cuenta, que la demandada procedió a cancelar parte de lo adeudado a su cargo, se procederá a aceptar dicha solicitud, y teniendo en cuenta que no se libraron oficios para la orden de aprehensión, no hay lugar a oficiar para dejar sin efecto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **RCI Colombia S.A. NIT. 900.977.629-1**, en contra de **Alma Fernanda Ortega Jativa C.C. 66.960.646**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663339c2bcbc906a704d14e6d8604c47ba19e69bdc56eb5d8826faa9c93f87b0**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>